Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 912/22

///nos Aires, a los 9 días del mes de agosto de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el legajo **CFP 130/2018/TO1/14/1/CFC7** del registro de esta Sala I, caratulado: **"CACERES, Lidia Noemí s/ recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 (TOF) de esta ciudad, en fecha 1 de noviembre de 2021, -bajo la actuación unipersonal del señor juez Javier Feliciano Ríos en funciones de ejecución penal-, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**(III.) NO HACER LUGAR** a la conversión de la multa impuesta a **LIDIA NOEMÍ CÁCERES** en estos actuados, en tareas comunitarias no remuneradas (artículo 21 del Código Penal de la Nación)".*

II. Que, contra esa decisión, la defensa particular de Lidia Noemí Cáceres interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo*.

III. Que la parte recurrente fundó su recurso en los términos previstos en los arts. 456 incs. 1°, 457 *in fine* y 459 inc. 4° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), por considerar, en el punto atacado de la

resolución, que se ha efectuado una errónea interpretación de la ley y fundamentación arbitraria.

En primer término, recordó que el juez *a quo* intimó a Cáceres para que efectúe el pago de la multa impuesta, y, por ese motivo, la defensa propuso, de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF), amortizar dicha multa mediante la realización de trabajos no remunerados en los términos del art. 21 del Código Penal (CP), ello tomando en consideración la situación de vulnerabilidad en la que vive la nombrada precedentemente.

En ese marco, señaló que el juez de ejecución entendió que *"(p)ermutar el oblo de la multa pecuniaria por la realización de trabajos no remunerados no resultaría ser la solución más acertada para el caso de Lidia Noemí* [CÁCERES][…]*".*

En ese sentido, se agravió de que el juez de la anterior instancia no manifestó *"(c)uál sí sería aquella solución que se pueda aplicar más allá de la propuesta por las partes del proceso* [toda vez que] *a través de la información recabada a lo largo del legajo de ejecución de condena de [CÁCERES], la situación de vulnerabilidad socioeconómica en la que se encuentra, donde afrontar el pago de una suma dineraria elevada* […] *resulta a las claras de imposible cumplimiento para una persona detenida bajo modalidad de arresto domiciliario hace ya más de tres años a la fecha, que no cuenta con posibilidad laboral*

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

alguna, que es madre de cinco hijos/as menores de edad y cuyo progenitor -de los/as niños/as-, Daniel O. Pérez, también se encuentra privado de su libertad empero en órbita carcelaria -alojado en el Complejo Penitenciario Federal I sito en Ezeiza-, ejecutando su condena bajo el contralor del mismo Tribunal a quo (han sido consortes de causa)".

Agregó: *"(n)o coincido con el a quo en que permutar el pago de la multa pecuniaria por la realización de tareas comunitarias se torne de imposible cumplimiento para Lidia* [CÁCERES]*, pues fue ella misma quien prestó su conformidad con ello para que la Defensa técnica lo lleve bajo el análisis de la autoridad competente".*

De seguido, expuso que *"(e)s el propio Tribunal quien deja en evidencia que se le brindan diversas autorizaciones a* [CÁCERES] *y en diferentes oportunidades* […]*; siendo que, justamente, de brindarle la posibilidad de permutar la multa por trabajos no remunerados, y si su realización se impusiere durante el remanente de pena que le resta cumplir, podría establecerse un total de horas a cumplir y la propia justiciable organizarse para ir realizándolo paulatinamente, poniéndose eventualmente todo en conocimiento del Tribunal que controla su ejecución de condena para que se le concedan las autorizaciones de salida pertinentes, y luego la parte acreditar mediante constancia las tareas".*

Por tales motivos, solicitó, teniendo en especial consideración la situación económica y familiar de Cáceres, que se revoque lo resuelto por el juez *a quo* y se conceda a Lidia Noemí Cáceres la posibilidad de retribuir, permutando el pago de la multa impuesta por la realización de trabajos no remunerados.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 bis del CPPN, oportunidad en la cual, la defensa técnica presentó breves notas, donde reiteró los agravios traídos a revisión de esta Cámara, a los cuales se remitió y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se anule la resolución impugnada.

V. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la parte recurrente invocó fundadamente los supuestos estipulados en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se encuentra

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

involucrada una cuestión de naturaleza federal que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1108, "Di Nunzio, Beatriz Herminia") y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación prevista en el citado cuerpo legal.

II. Que superado el juicio de admisibilidad del recurso, como punto de partida y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los planteos traídos a estudio, corresponde recordar que, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial LEX100, el TOF N° 2, el 25 de junio de 2020, condenó a Lidia Noemí Cáceres a la pena de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en calidad de autora (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; 5, inc. "c" de la Ley 23737 y 403, 431 *bis*, 530, 531 y 533 del CPPN).

Es menester recordar que la actividad ilícita desplegada por la nombrada Cáceres consistió en *"(h)aber tenido a su disposición el 23 de noviembre de 2018, en connivencia y con fines de comercialización, treinta y tres (33) envoltorios de* [nailon] *de color blanco, un (1) envoltorio de color celeste, todos ellos anudados en sus extremos, y conteniendo sustancia conformada a base de cocaína, lo que suma un peso total de aproximadamente 7,92*

gramos de cocaína con un porcentaje de pureza de 46%. Asimismo, a través de estas actuaciones se verificó que, al menos desde diciembre de 2017 y hasta el 23 de noviembre de 2018 -fecha en que fueron detenidos-, … concretaron actos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, constatadas a través del secuestro efectuado durante los registros domiciliarios […]*’”.*

A su vez, practicado el cómputo de pena, se estableció que la pena impuesta a la nombrada Cáceres vencerá el 22 de noviembre de 2022.

De otra senda, en oportunidad de conferirse traslado, surge del dictamen respectivo, que el fiscal de ejecución no se opuso a la propuesta de conversión de la multa impuesta por la realización de trabajos no remunerados y brindó una solución de conformidad con la propuesta de la defensa técnica, determinando un total de 78 horas de cumplimiento de tareas comunitarias para que la nombrada Cáceres purgue la mencionada pena de multa.

Además, consideró, en virtud de que la nombrada se encuentra detenida bajo la modalidad de prisión domiciliaria, que las tareas comunitarias podrían comenzar a realizarse actualmente, previa autorización judicial o bien una vez recuperada su libertad ambulatoria. Es menester señalar que se inclinó por la primera de las posibilidades señaladas, por entender que se podía llevar a cabo sin impedimento alguno.

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

Finalmente, de prosperar la mencionada propuesta, sugirió que las tareas comunitarias no remunerativas fueran realizadas en la institución Cáritas Argentina.

III. Sentado cuanto precede, al fundar la sentencia, el tribunal de la anterior instancia, en primer término, destacó que *"(L)idia Noemí Cáceres se encuentra cumpliendo la pena de efectivo cumplimiento impuesta por el Tribunal bajo la modalidad de arresto domiciliario en virtud de que es madre de cinco hijos/as menores de edad -L.C., L.P., T.J.C., G.P. y G.P, quien aún no se encuentra escolarizada".*

En razón de aquello, tomó en consideración todas las obligaciones familiares y hogareñas que conlleva su situación, más las autorizaciones para ausentarse de su domicilio cuando dichas responsabilidades así lo exigen.

De seguido, se refirió al informe confeccionado por la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal donde se desprende que Cáceres *"'(r)ealiza salidas únicamente de manera autorizada o por razones médicas de urgencia o controles de salud', agregó que se encuentra autorizada, además, para ausentarse de su domicilio de manera quincenal para visitar a su marido junto con sus hijos menores de edad en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, de esa manera también para turnos médicos asignados o, espontáneamente, por razones de urgencia".*

Por otro lado, señaló que el informe *"(d)etalla al menos una parte de la cantidad de tareas que afronta*

#36029835#336694641#20220805143652044

diariamente la encausada para responder a sus obligaciones maternales para con sus hijos/as menores de edad y para prestar colaboración con su padre y sobrinos -de 15 y 8 años- que residen en la parte superior de la morada que habita la condenada; así como también, la ayuda que recibe de algunos de sus familiares para hacer frente a sus responsabilidades".

Habida cuenta de lo precedente, y a pesar de la conformidad del representante de la vindicta pública, entendió que *"(h)acer lugar a la conversión solicitada desvirtuaría los fines por los cuales la prisión domiciliaria oportunamente fue concedida a Lidia Noemí Cáceres, siendo que su vida diaria -tal cual fuera informada en el presente legajo- luce respaldatoria para concluir que no resulta compatible la aplicación simultánea de los mencionados institutos al presente caso, sino más bien que ello importaría una carga en perjuicio de la encausada, puesto que se adicionaría a aquellas obligaciones y responsabilidades parentales y familiares con las que actualmente cuenta*".

En definitiva, a la luz del art. 21 del CP, concluyó que *"(l)a conversión de la multa impuesta a la condenada en tareas comunitarias no resulta ser la solución más acertada y aplicable al presente caso, es más, entiendo que la misma sería de imposible cumplimiento para la encausada con las obligaciones que actualmente cuenta para con sus cinco hijos/as menores de edad y las*

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

autorizaciones que tiene concedidas por el Tribunal, las que le insumen mucho tiempo diario como para adicionarle la realización de trabajos comunitarios fuera de su vivienda, a los cuales se le debe destinar varias horas semanales para efectuarlos acabadamente".

Agregó que *"(t)ampoco resultaría atinado conceder la conversión pretendida y así, cargar con más compromisos a los familiares que actualmente la asisten a Cáceres en forma diaria, ya que ellos cuentan con sus propias familias y labores que atender para poder subsistir. Ello, conforme surge del informe socio ambiental practicado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en el mes de agosto del corriente año, en el que se plasma que la hermana de la encausada de nombre María Sol Giménez -que oficia como garante, tiene 7 hijos a su cargo y es ama de casa-, es quien traslada a la niña G.P. al jardín de infantes al que concurre todos los días y luego la regresa a su vivienda, como así también, es la encargada de llevar a los/as hijos/as de Cáceres a apoyo escolar que reciben en el Centro Comunitario Compañía de María. Sumado a eso, es quien recibe los informes escolares de los menores en cada uno de los establecimientos educativos a los que asisten. Al respecto, se ha informado a esta judicatura que 'el monitoreo de la evolución y desempeño académico de los menores lo realiza personalmente su hermana María Sol'".*

Por otra senda, mencionó que el hijo mayor de

Cáceres, de 22 años de edad, colabora con su madre ocupándose de cobrar su haber de Asignación Universal por hijo y aportándole mercadería y alimentos.

A ello, sumó que *"(l)a encausada se está ocupando en la actualidad de su padre Orlando Gómez, de 84 años, quien desde el pasado mes de mayo cuenta con secuelas del virus covid-19 y 'no se levanta de la cama y debe ser asistido por las hermanas de la supervisada, en tanto que ella misma se ocupa de cocinar para él y sus sobrinos diariamente, además de brindar contención a todo el grupo familiar, muy afectado por esta pérdida (refiriéndose a su esposa y madre de la causante que falleció este año)'* […] *Además de todo lo expuesto, no debo dejar pasar por alto el actual estado de salud que atraviesa la condenada luego de haber contraído covid-19, el cual, según informara tanto su defensa como el organismo de control, 'presenta aún secuelas de dicha enfermedad (agitación, dolor en la espalda) y afirma que va mejorando lentamente'".*

En razón de lo señalado, resolvió rechazar el planteo de la defensa técnica de convertir la pena pecuniaria impuesta a Lidia Noemí Cáceres por la realización de tareas comunitarias no remuneradas.

IV. Reseñado lo precedentemente expuesto, hemos de adelantar que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la resolución puesta en crisis presenta aspectos que resienten su motivación y por ello la descalifican como acto jurisdiccional válido, a partir de

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

lo cual estimamos viable la impugnación interpuesta por la defensa técnica.

Ello, por cuanto de la lectura del pronunciamiento cuestionado advertimos que el tribunal de la anterior instancia no ponderó adecuadamente las circunstancias de la presente incidencia, omitiendo así resolver cuál sería la solución que se puede aplicar, más allá de la propuesta mencionada por las partes, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad socioeconómica en la que se encuentra la nombrada Cáceres.

En efecto, de la lectura del presente legajo surge claramente la imposibilidad de la nombrada Cáceres de afrontar el pago de una elevada suma dineraria, en razón de que se encuentra detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario desde hace más de tres años.

Por lo tanto, en la medida en que el tribunal oral no responde a lo formulado por la defensa, que además cuenta con la conformidad del MPF que incluso diseñó una propuesta concreta de cumplimiento, es que consideramos que lo resuelto exhibe una fundamentación arbitraria (art. 123 del CPPN).

V. En virtud de las consideraciones expuestas, proponemos al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 471,

530 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) En el caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lidia Noemí Cáseres resulta formalmente admisible. Ello, por cuanto ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

2°) Preliminarmente, cabe recordar que el 25 de junio de 2020, este Tribunal resolvió condenar a Lidia Noemí Cáceres a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en calidad de autora (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículo 5°, inciso "c” de la ley 23.737; artículos 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

En fecha 25 de agosto del 2021, como consecuencia

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

de las intimaciones cursadas a la defensa a fin de que su asistida dé cumplimiento con el pago de la multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas equivalentes a la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000), el Dr. García Maañón hizo una presentación mediante la cual informó que su defendida no cuenta con la aludida suma monetaria; *ergo,* en función del artículo 21 del Código Penal de la Nación, solicitó su conversión en tareas comunitarias.

3°) Que, luego de la lectura de la resolución impugnada y las constancias del presente legajo, habré de adherir a la solución propuesta por el voto que lidera el acuerdo.

Ello así pues, en el particular caso de autos, el auto criticado no es susceptible de ser reputado como acto jurisdiccional válido en la medida de que se ha omitido establecer con claridad la fundamentación que sostiene la solución establecida.

Concretamente, el criterio hermenéutico adoptado por el tribunal respecto a la decisión de rechazar la solicitud de transformar la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000) en tareas comunitarias carece de la debida fundamentación atento que no surgen del resolutorio recurrido los argumentos que sustentaron -en lo que a este extremo respecta- la adopción de tal temperamento.

En lo que hace a la fundamentación que debiera brindar el *a quo* al momento de establecer, corresponde

recordar que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, tal como fue establecido por las reglas de Brasilia. Así, se tuvo en cuenta que "*La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad*" (Regla 15).

Sin embargo, frecuentemente suele alegarse que la pobreza es en la práctica un factor de desigualdad en el trato penal, en tanto "*…la desigualdad generada por la pobreza, que es, ciertamente, entre todos los factores de debilidad y vulnerabilidad mencionados en las Reglas de Brasilia, la fuente más grave y vistosa de discriminación. (…) es un rasgo característico también de la justicia penal. Se trata de una desigualdad odiosa, pues ataca el terreno de las libertades fundamentales en todos los momentos decisivos de la intervención penal: desigualdad en la exposición a la intervención punitiva, desigualdad de derechos en el proceso, desigualdad de tratamiento en la ejecución penal*" (Ferrajoli, Luigi *La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública*" en Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación "Defensa Pública: garantía de acceso a la justicia", 1ª ed.- Buenos Aires, 2008).

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

Ahora bien, debemos evitar que la pobreza sea la causa por la cual el derecho penal vulnere el derecho a un trato igualitario ante la ley. Para una agenda igualitaria el desafío es combatir la discriminación que resulta de estereotipos, prejuicios o prácticas sociales. En decir que debemos detectar cuándo la aplicación de la norma conduce a resultados desiguales, afectando en forma desproporcionada a algún grupo desaventajado (Treacy, Guillermo F., Categorías sospechosas y control de constitucionalidad, Lecciones y Ensayos, nro. 89, 2011 ps. 181-216).

Deben recordarse en esta ocasión las palabras del Papa Francisco, quien ha manifestado que "*La cautela en la aplicación de la pena pública debe ser el principio rector de los sistemas penales, y la plena vigencia y operatividad del principio pro homine debe garantizar que los Estados no estén habilitados, jurídica o fácticamente, a subordinar el respeto de la dignidad de la persona humana a cualquier otra finalidad, aun cuando se procure alcanzar algún tipo de utilidad social. El respeto de la dignidad humana no solo debe operar como límite a la arbitrariedad y los excesos de los agentes estatales, sino como criterio orientador para la persecución y represión de aquellas conductas que representan los más graves ataques a la dignidad e integridad de la persona humana*" (ver: "*DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A UNA DELEGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL", Sala de los Papas Jueves 23 de octubre de 2014,* publicado

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

en:https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141023_associazione-internazionale-diritto-penale.html).

En suma, es fundamental que las interpretaciones de la norma desde el Poder Judicial eviten una criminalización más gravosa por la circunstancia de ser pobre, que contemplen la vulnerabilidad que se deriva de dicha condición social de exclusión a fin de adoptar decisiones que no resulten de imposible cumplimiento, profundizando aún más las desigualdades imperantes en nuestras sociedades.

Cabe dosificar la sanción dineraria prevista en la ley con la capacidad económica del justiciable. ¿Se cubre el estándar de igualdad de trato ante la ley cuando se impone el pago de la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000) por igual al rico como al excluido?. De allí que el juzgador en el sistema penal siempre debe fallar en un caso, según las particularidades del imputado y conforme el sistema jurídico, de no hacerlo la sentencia es arbitraria.

De este modo, tales falencias conducen a concluir que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

De esta forma se advierte que el decisorio en crisis no constituye una derivación razonada del derecho

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044

vigente al haberse verificado los extremos legales de aplicación a la materia de autos. La resolución recurrida detenta un déficit de fundamentación tal que imposibilita considerarla como acto jurisdiccional válido.

En esa línea de pensamiento la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

4°) En definitiva, en atención a lo señalado, voto por hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Lidia Noemí Cáceres, anular la decisión recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con

la doctrina sentada, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#36029835#336694641#20220805143652044